

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 4 DE JUNIO DE 2004

Nº 25,065

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)

RESOLUCION Nº AG-0172-2004

(De 19 de mayo de 2004)

“QUE REGLAMENTA LO RELATIVO A LAS ESPECIES DE FAUNA Y FLORA AMENAZADAS Y EN PELIGRO DE EXTINCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS PAG. 25

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)

RESOLUCION Nº AG-0172-2004

(De 19 de mayo de 2004)

“Que reglamenta lo relativo a las especies de fauna y flora amenazadas y en peligro de extinción y se dictan otras disposiciones”.

El Suscrito Administrador General Encargado, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá” en su Artículo 5 crea la Autoridad Nacional del Ambiente como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que la precitada Ley 41, establece en el artículo 7, numeral 5 que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) tendrá dentro de sus funciones emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que la Ley No.24 de 7 de junio de 1995 "Por la cual se establece la legislación de la vida silvestre en la República de Panamá" en su artículo 1 señala que la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos, así como especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en la país y que, en un proceso de adaptación hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas.

Que el Artículo 2 de la referida Ley 24, indica que son objetivos de la misma, coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales, relativos a la conservación de vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación.

Que la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), prohíbe el comercio internacional de especies de la fauna y flora que se encuentren en peligro de extinción, insta a la cooperación internacional para lograr una eficaz protección de ciertas especies de la flora y fauna silvestre contra su explotación excesiva, amenazadas por el comercio y reglamenta el comercio de especímenes incluidas en los apéndices I, II y III.

Que al tenor de la Convención sobre Especies Migratorias de Animales Silvestres, aprobado mediante Ley No. 5 de 3 de enero de 1989, se reconoce que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad.

Que mediante Ley No. 2 de 12 de enero de 1995, se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Brasil, Río de Janeiro en 1992, donde se reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes.

Que mediante Ley 9 de 12 de abril de 1995, se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias de América Central, en donde los gobiernos reafirman su decisión de enfrentar con acciones energéticas, la preservación, rescate, restauración, utilización racional de los ecosistemas, incluyendo las especies de flora y fauna amenazadas, y se comprometen en tomar las medidas que estén acordes a sus posibilidades para asegurar la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reglamentar lo relativo a las especies de fauna y flora amenazadas y en peligro de extinción.

ARTÍCULO 2: Establecer las siguientes definiciones técnicas:

- a. Aprovechamiento sostenible de vida silvestre: Es el uso racional que se hace de la vida silvestre, ya sea con fines de subsistencia, comerciales, deportivos, científicos, de exhibición y educativos asegurando su preservación, renovación y permanencia.
- b. CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, ratificada mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977.
 - a. Autoridad Administrativa: Autoridad de cada país, con funciones administrativas que se encargará de conceder permisos de exportación, importación, re-exportación, re-importación y tránsito, de especies de flora y fauna silvestre; así como, extender y autorizar, a nombre del Gobierno, los respectivos certificados, en cumplimiento del Artículo IX de la Convención CITES.
 - b. Colección: Conjunto de especímenes de la vida silvestre que se mantienen en un lugar con fines educativos, científicos y de exhibición, tales como:

zoológicos, museos, herbarios, acuarios, serpentarios, banco de semillas, bancos de germoplasma y demás.

- c. Colección de referencia: Conjunto de especímenes, partes y derivados de la vida silvestre, debidamente identificados y catalogados, reconocida por la autoridad competente, ya sea bajo tenencia pública o privada, que se constituyen en una muestra representativa de la riqueza biológica y que sirven para comparación e identificación de ejemplares similares.
- d. Colección privada: Conjunto de especímenes vivos o muertos, partes y derivados de la vida silvestre que se encuentran en poder de entes privados.
- e. Comunidad biológica: Todos los organismos que viven en un hábitat en particular y que se relacionan entre sí a través de redes alimentarias o por sus varias influencias sobre el ambiente físico.
- f. Crioprospección: Estudio del funcionamiento y la forma de los organismos, o de sus estructuras, a temperaturas mínimas extremas, para la identificación de sustancias químicas y procesos derivados de los recursos biológicos para la obtención de productos medicinales, biotecnológicos u otros.
- g. Desarrollo sostenible: Es aquel que permite la satisfacción de las necesidades básicas de las generaciones presentes, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las generaciones venideras.
- h. Ecosistema: Un sistema ecológico funcional el cual comprende a los organismos de una comunidad biológica conjuntamente con su ambiente. Este incluye a todos los individuos, especies y poblaciones en un área espacial definida y las interacciones entre los organismos y el ambiente no vivo.
- i. Ejemplar: Todo espécimen, producto, subproducto, parte y derivado de la vida silvestre.
- j. Especie amenazada: Una especie que confronta un riesgo muy alto de extinción en las áreas silvestre en el futuro cercano.
- k. Especie bentónica: Es aquella especie cuyas actividades vitales (alimentación, refugio, reproducción y demás) se desarrollan en el fondo marino.
- l. Especie exótica invasora: Especie de vida silvestre que ha sido introducida al país, no forma parte de nuestro ecosistema natural, la cual invade hábitats naturales.
- m. Especie invasora: Es aquella especie colonizadora que se introduce por sus propios medios o por el ser humano en un hábitat, el cual puede modificar sus características naturales.
- n. Especie pelágica: Es aquella especie cuyas actividades vitales (alimentación, refugio, reproducción y demás) se desarrollan en la zona media acuática.

- o. Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa del medio natural o modificado, como consecuencia de actividades de desarrollo, que pueden afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.
- p. Microorganismo: Un organismo microscópico, incluyendo a las bacterias, protozoos, levaduras, virus y algas.
- q. Muestra biológica: Comprende piel, sangre, cráneo, esqueleto o parte, estómago o contenido estomacal, genitales y demás parte del espécimen, así como los derivados de éstas.
- r. Profesional de las ciencias biológicas: Científico especializado en el estudio de los seres vivos y todas sus manifestaciones, en sus aspectos teóricos y aplicados, cuyo campo de acción comprende: dirigir, administrar, planificar, asesorar y ejecutar en materia de docencia, de investigación, manejo, conservación, explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos, pertinentes a instituciones de recursos naturales, salud, educación, agropecuaria, extractivas, industriales, comerciales y de servicio y en general aquellas que se desenvuelven en la esfera pública, privada, mixta y de clase.
- s. Rehabilitación: Hacer que un ecosistema, población o espécimen afectado vuelva a un estado natural, que puede ser distinto del original.
- t. Restauración: Propiciar las condiciones para que un ecosistema o población degradada vuelva, en lo posible, a su estado original.
- u. Traslocación: Toda situación donde los organismos son trasladados de un lugar a otro.
- v. Traspaso de fauna silvestre: Es la acción por la cual una persona que tiene inscrito un animal silvestre, en calidad de mascota, cede el ejemplar registrado a otra persona.
- w. Uso sostenible: Es el manejo de los recursos naturales en forma continua e indefinida, sin menoscabo de los mismos en calidad y cantidad.
- x. Veda: Es la prohibición para aprovechar las especies de la vida silvestre, sus productos, subproductos, partes y derivados en determinadas épocas del año, o por un período de tiempo determinado, fijado por la autoridad administrativa competente, en áreas, zonas o regiones, con el fin de proteger, restaurar y estabilizar las poblaciones de la vida silvestre en dichas áreas.

El manejo de los productos, el proceso de contratación, así como la disposición de bienes decomisados, deberán efectuarse de conformidad con las normas que para tal efecto establezcan la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 3: Se reconocen tres tipos de manejo de la vida silvestre, a saber:

1. Manejo de Vida Silvestre en Comunidades Rurales:

Consiste en la reproducción de animales, plantas y microorganismos silvestres con fines de conservación y/o mantenimiento de hábitat, uso sostenible de la vida silvestre, realizado por comunidades rurales.

Incentivos:

- a. En los casos en que las comunidades demuestren un manejo biológico exitoso de las especies silvestres, se les podrá autorizar un mayor número de especímenes como parentales, si las condiciones de conservación, infraestructura, espacio físico y supervisión son factibles para el incremento. Además, la Autoridad Nacional del Ambiente asumirá los costos de inscripción.
- b. Los proyectos comunitarios que cumplan con los objetivos primarios de manejo sostenible y proporción de alimento para los asociados, podrán comercializar hasta un 50% de la producción, previa autorización y aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente, con los fines de invertir los recursos en el mantenimiento y ampliación del criadero o vivero, además de apoyar el desarrollo integral de la comunidad.

2. Manejo de la Vida Silvestre con fines comerciales:

En esta categoría se incluye la reproducción o cría de vida silvestre con fines de lucro, previa autorización y fiscalización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Se incluye, en este tipo de manejo, la posibilidad de trabajar con métodos de cría semi-abiertos y cerrados, cuya designación será de acuerdo con las especies silvestres de interés, su manejo y su conservación.

Incentivos:

- a. A las personas naturales o jurídicas que demuestren un manejo biológico exitoso de las especies silvestres, se les podrán autorizar un mayor número de especímenes como parentales, siempre que las condiciones físicas, de conservación y atención sean factibles para tal incremento.
- b. Los permisos de caza deportiva de animales provenientes de zoocriaderos, debidamente registrados en la Autoridad Nacional del Ambiente tendrán derecho a la disminución de un 50% de los costos de las tasas establecidas.
- c. La inscripción de mascotas nacidas en zoocriaderos, debidamente registrados en la Autoridad Nacional del Ambiente, estará exenta de pago y la exportación de estos ejemplares será objeto de tasas especiales.

3. Manejo de Vida Silvestre con fines científicos y de conservación

En esta categoría se incluyen las siguientes actividades: Inventarios de especies de flora y fauna silvestres, estimación poblacional, aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, zoológicos, programas de traslocación y repoblación, programas de educación ambiental, conservación y mantenimiento de hábitat, restauración de hábitats, rescate de animales en peligro, ensayos de campo y las que en el futuro sean consideradas.

Incentivos:

- a. En los casos de manejo de la vida silvestre con fines científicos y de conservación que generen información y conocimientos valiosos de interés para el manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINAP), se aplicará la tasa mínima para permisos científicos.
- b. La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en conjunto con los demás Departamentos, Servicios y Administraciones Regionales, estimulará la investigación científica de la vida silvestre y avalará los proyectos que considere prioritarios, respaldando la consecución de fondos.

ARTÍCULO 4: La tenencia, utilización y transporte de carácter personal, de especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre, serán autorizadas por medio de los siguientes permisos: a. Custodia, b. Registro de fauna silvestre, c. Recolección de flora silvestre, d. Exportación de flora silvestre, e. Exportación de fauna silvestre en calidad de mascota, f). Traspaso de fauna silvestre y otros, descritos en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 5: Se permitirá el comercio de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de las especies silvestres cuando hayan sido obtenidas:

1. Mediante manejo en cautiverio o reproducidos artificialmente.
2. A través del manejo de todo o parte de su ciclo reproductivo, dentro o fuera de su medio natural, lográndose una mayor reproducción y sobrevivencia.
3. De proyectos comunitarios de zoológicos y viveros.

Se prohíbe el comercio nacional o internacional de especímenes o ejemplares provenientes directamente del medio silvestre, sin manejo previo.

ARTÍCULO 6: Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse al comercio de especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre deben estar debidamente inscritas en los registros de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 7: Para el registro comercial, los interesados deberán presentar la documentación requerida por la Dirección de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual se encuentra debidamente detallada en el Manual de Procedimientos correspondiente.

ARTÍCULO 8: Para ejercer el comercio internacional de especies de vida silvestre, ejemplares, productos, subproductos, partes y derivados; el interesado deberá cumplir con lo estipulado en el Manual de Procedimientos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley No. 24 de 1995, la Dirección Nacional de Patrimonio Natural a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre es responsable de la aplicación de las Convenciones Internacionales sobre vida silvestre, suscritas por la República de Panamá. En ese marco, se aplicarán las siguientes regulaciones:

ARTÍCULO 9: Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice I de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

- d. Que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de re-exportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a. Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
 - b. Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
4. La re-exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de re-exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a. Que una Autoridad Administrativa del estado de re-exportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a. Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

- c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO 10: Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el apéndice II de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la autoridad científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o un certificado de re-exportación.
5. La re-exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de re-exportación, el cual se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
y
 - b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- d. Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTÍCULO 11: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice III de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

- b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una re-exportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de re-exportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo re-exportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTÍCULO 12: Permisos y Certificados, según CITES.

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de La Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por La Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación a certificado de re-exportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar La importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su

identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTÍCULO 13: Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio, según CITES.

1. Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán al tránsito o trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de re-exportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - a. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b. en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - 1) Éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - 2) Estos se importan en el estado de residencia normal del dueño; y
 - 3) El estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación de esos especímenes;

A menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entrara en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptada en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12.

6. Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta o aprobada por una Autoridad Administrativa.
7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos 10, 11 y 12 y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes siempre que:
 - a. El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
 - b. Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas 2 ó 5 del presente Artículo; y
 - c. La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTÍCULO 14: El interesa que incumpla con los requisitos para exportar o importar una especie amenazada de fauna y flora silvestres, será motivo para que la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, le niegue la solicitud, por lo que, en lo sucesivo no se admitirá ninguna otra hasta tanto cumpla con las normas.

ARTÍCULO 15: Todo permiso de carácter comercial de especies incluidas en los apéndices de la convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, será firmado, según el caso, por uno de los siguientes servidores públicos: Administrador (a) General de la Autoridad Nacional del Ambiente, Sub-Administrador (a) General de la Autoridad Nacional del Ambiente o el Director Nacional de Patrimonio Natural o, en su defecto, por el Jefe (a) del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 16: Se permiten las investigaciones controladas en todo el territorio nacional, debidamente autorizada por la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para lo cual se expedirá el permiso correspondiente donde se indicarán los deberes, derechos y limitaciones de los investigadores.

ARTÍCULO 17: No se permitirá la realización de investigaciones científicas que impliquen:

1. Destrucción parcial o irrecuperable de ecosistemas, comunidades o especies de la vida silvestre.
2. Modificación del comportamiento de los animales o de sus poblaciones.
3. Captura o colecta de ejemplares de especies amenazadas, en peligro, en peligro de extinción o raras, salvo que la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, lo estime conveniente.

ARTÍCULO 18: No se permitirá el marcado de fauna silvestre con fines científicos cuando:

1. Ocasione alteraciones en el comportamiento, reproducción o alimentación de cualquier espécimen.
2. El mismo tenga que realizarse repetidamente en los especímenes para estudios simultáneos a largo plazo, con el fin de evitar el sufrimiento de los animales.
3. Se afecte la supervivencia de los especímenes y de otras poblaciones.
4. Cuando se pretenda realizar por personal no capacitado o utilizando métodos no apropiados según el caso.

ARTÍCULO 19: La Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre permitirá la colocación de cintas, estacas y otros métodos de marcado de cuadrantes o puntos geográficos, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. No se perjudique directa o indirectamente a las especies silvestres.
2. El científico asegure que las removerá al terminar el estudio.
3. Las marcas no constituyan una alteración al ambiente.

El incumplimiento de estos artículos por parte de los científicos, será sujeto a sanción administrativa.

ARTÍCULO 20: La liberación de ejemplares o devolución al medio natural de especies de la vida silvestre obtenidos por colecta científica o los que provengan de zoológicos o viveros, de zoológicos, centros de propagación, jardines botánicos, demás sitios de reproducción, no podrá efectuarse sin la consulta científica y sanitaria previa, a fin de garantizar que los mismos están aptos para la supervivencia en libertad y que no causarán daños al ecosistema en el que serán liberados, ni a las poblaciones locales. Se exceptúan de la consulta científica, los casos en que la liberación se efectúe durante las 24 horas siguientes a su captura y en el mismo lugar de captura.

ARTÍCULO 21: Los permisos para la exportación de ejemplares únicos o de interés para las colecciones nacionales de referencia, sólo se podrán otorgar previa consulta con especialistas idóneos en la materia, quienes recomendarán si el ejemplar sale en calidad de préstamo o deberá mantenerse en el país.

ARTÍCULO 22: Todo lo concerniente a la bioprospección o prospección biológica será sujeto a regulación especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 23: El investigador deberá entregar un ejemplar o muestra de cada una de las especies de vida silvestre recolectada, a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien decidirá el sitio donde deberán reposar las mismas. Además, en el término de un año de la expiración del permiso, el investigador deberá enviar tres (3) copias de las publicaciones resultantes de la investigación realizada y tres (3) copias en español de los resúmenes de las publicaciones, cuando esta sea en otro idioma, o en su defecto, informes del avance de la misma.

ARTÍCULO 24: Las instituciones interesadas en realizar actividad de bioprospección o prospección biológica, con fines comerciales, deberán hacerlo mediante contrato suscrito con la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien determinará las áreas silvestres donde se podrán realizar las recolectas de muestras, así como también las especies de la vida silvestre que podrán estar sujetas a dicha manipulación. Además, la Autoridad Nacional del Ambiente, tendrá derecho de hacer uso del conocimiento y de las nuevas simientes producidas, para así desarrollar programas de interés nacional.

ARTÍCULO 25: Todas las actividades de bioprospección o biotecnología que se realicen con el fin de obtener nuevas variedades, híbridos, organismos vivos modificados, fármacos o cualquier otro producto utilizando la vida silvestre: especímenes, partes, derivados, productos o subproductos, deberán contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, quien fiscalizará la ejecución de estas actividades y podrá rechazar cualquier solicitud contraria al interés público.

ARTÍCULO 26: Corresponde a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en conjunto con las Administraciones Regionales, fiscalizar el

cumplimiento de las obligaciones del investigador, aplicar las sanciones y promover acciones legales a que diera lugar, la cual podrá conllevar la cancelación del permiso otorgado y no conceder al infractor nuevos permisos de estudios o investigaciones.

ARTÍCULO 27: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en conjunto con la Dirección Nacional de Fomento de la Cultura Ambiental, publicará un boletín informativo especializado en materia de vida silvestre.

ARTÍCULO 28: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), a través del Departamento de Información Ambiental (DIA), establecerá una red que entrelace las bases de datos existentes en nuestro país con información de acceso público, referente a la vida silvestre, y promoverá la asistencia técnica, así como el intercambio de información con Centros Especializados de diferentes partes del mundo.

ARTÍCULO 29: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en sus programas de extensión, incluirá el desarrollo de proyectos sobre manejo de la vida silvestre en las comunidades, organizando grupos de apoyo e incentivando la participación ciudadana en las tareas de conservación de la vida silvestre.

ARTÍCULO 30: La Oficina de Relaciones Públicas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en coordinación con la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, divulgará a través de los medios de comunicación, el establecimiento de las épocas de veda y el listado de las especies amenazadas, en peligro, en peligro crítico o en peligro de extinción.

ARTÍCULO 31: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) promoverá, en conjunto con las autoridades locales, programas de educación, capacitación y extensión en materia de vida silvestre dentro de las diferentes comarcas y reservas indígenas..

ARTÍCULO 32: Toda persona natural o jurídica que esté interesada en establecer alguna actividad de manejo ex situ, deberá obtener la autorización la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), presentando la documentación que se indica en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 33: Los zoológicos, zoocriaderos, centros de propagación, acuarios, viveros, jardines botánicos, bancos de semillas, bancos de genes, criopreservación, colecciones privadas, serpentarios, ranarios, mariposarios, insectarios y demás mecanismos o centros de conservación ex situ de la vida silvestre, deberán contar con la asesoría de personal idóneo, responsable de la ejecución del respectivo Plan de Manejo.

ARTÍCULO 34: Toda actividad de conservación ex situ de la vida silvestre, deberá pasar previamente por una etapa piloto que deberá arrojar resultados que avalen la continuidad del proyecto y, luego de superada, permitirá entrar en una etapa de comercialización, autorizadas mediante resolución administrativa, donde consten las especies involucradas, cantidades, condiciones especiales y los propósitos de las mismas.

ARTÍCULO 35: Todo establecimiento de conservación ex situ de la vida silvestre, deberá mantener las condiciones propicias de seguridad necesarias para evitar la entrada o salida debido a caso fortuito o de fuerza mayor de ejemplares, igualmente se deberán mantener las condiciones de salubridad para prevenir la propagación de enfermedades. También, deberá establecer áreas específicas para exhibición, reproducción y cuarentena, según las especies objeto de manejo y el propósito de la actividad.

ARTÍCULO 36: El cierre de cualquier establecimiento deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), al menos con noventa (90) días de anticipación, a fin de organizar, de manera segura, la reubicación o disposición de los ejemplares. Los costos de esta operación correrán por cuenta del propietario del establecimiento, quien deberá disponer de personal y recursos para estos fines.

ARTÍCULO 37: Una vez iniciada la fase de comercialización, todo establecimiento de cría o reproducción en cautiverio, estará obligado a entregar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el 5% de su producción anual. El producto podrá ser liberado al medio natural o destinado al inicio de nuevos establecimientos o cualquier actividad de conservación de la vida silvestre, según lo estime conveniente la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, a través del Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 38: Para la liberación y devolución de especies nativas al medio natural se tomará en cuenta su rango de distribución, población y el sitio donde fueron recolectados, tomando los datos necesarios para el monitoreo correspondiente.

El interesado, deberá garantizar que los mismos hayan sido sometidos a cuarentena y recibido tratamiento para evitar la transmisión de parásitos y otras enfermedades a los ejemplares que se encuentran en el medio silvestre. Los gastos de esta operación (cuarentena, tratamiento y devolución), correrán por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 39: Cualquier transferencia de material correspondiente al plantel reproductor de un zoológico o vivero, hacia otro establecimiento debidamente inscrito, deberá ser previamente solicitada y justificada ante la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente para su autorización, observando las medidas de seguridad necesarias.

ARTÍCULO 40: Todos los ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de la vida silvestre que se encuentren fuera de su medio natural deberán estar debidamente identificados y registrados ante la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 41: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, autorizará a los propietarios de establecimientos de conservación ex situ de la vida silvestre, la captura o recolección de ejemplares silvestres que se encuentren en terrenos públicos o privados que mantengan poblaciones viables de las especies de interés. Dichos ejemplares serán utilizados únicamente para reproducción y no podrán ser comercializados ni traspasados en ningún caso.

ARTÍCULO 42: Toda actividad de conservación ex situ de la vida silvestre que se detecte sin poseer la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), será declarada ilegal y al o los responsables se les aplicará las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 43: La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) establecerá, de acuerdo a las especies, los lineamientos técnicos necesarios para el seguimiento en la ejecución de proyectos de manejo de vida silvestre.

ARTÍCULO 44: Toda persona natural o jurídica que posea una colección de especies, especímenes, productos, subproductos, partes y derivados de la vida silvestre, especialmente que tenga utilidad científica, deberá registrarla ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Dirección Nacional de Patrimonio Natural, Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos.

ARTÍCULO 45: Las personas naturales o jurídicas que mantengan colecciones privadas en su poder deberán enviar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), una lista completa del nombre científico y común de las especies, así como las cantidades de ejemplares con que cuentan, procedencia y demás informaciones para incorporarlas a las respectivas bases de datos de las Colecciones Nacionales de Referencia y tendrán la responsabilidad de actualizar tanto la información de registro como la de la colección cada dos (2) años.

ARTÍCULO 46: Los ejemplares únicos, de cualquier naturaleza, deberán reposar obligatoriamente en las Colecciones Nacionales de Referencia.

ARTÍCULO 47: Se considera como contravención administrativa, todo acto, omisión o cualquier forma de incumplimiento de las normas legales o reglamentarias expedidas por las autoridades competentes y aquellas en que el particular, sea persona natural o jurídica, esté obligado a observar producto de compromisos derivados de autorizaciones, concesiones, contratos, acuerdos o convenios, permisos o licencias otorgadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ARTÍCULO 48: El servidor público deberá iniciar las investigaciones de los hechos tan pronto tenga conocimiento de los mismos de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 57, de 16 de marzo de 2000, aún en los casos que se trate de actos delictivos. En este supuesto, se remitirá todo lo actuado a la agencia del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 49: Al inicio de la investigación, la autoridad competente podrá adoptar medidas provisionales o cautelares, tales como: retención y devolución al medio silvestre de los especímenes la retención de los instrumentos, armas y medios de transporte, el cierre temporal de los negocios y la suspensión de actividades o trabajos, hasta tanto se adopte una **decisión definitiva** sobre el asunto.

ARTÍCULO 50: Los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en ejercicio de la tutela administrativa sobre la vida silvestre en todo el territorio nacional, están encargados de investigar y sancionar a los infractores que violen prohibiciones, restricciones o compromisos, que lesionen o pongan en peligro especies de la vida silvestre o que sus actos tengan efecto nocivo a las mismas, siempre que los hechos no competan a otras autoridades, por disposición expresa de la Ley.

ARTÍCULO 51: Las sanciones serán impuestas de acuerdo a lo establecido en el Título IV, Capítulo I, Artículos del 72 al 76 de la Ley 24 de 1995.

ARTÍCULO 52: También se consideran faltas administrativas las violaciones a las normas contenidas en la Ley 41 de 1998.

La sanción de esas faltas se fijará de conformidad con lo establecido en el Artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

ARTÍCULO 53: Las personas jurídicas serán sancionadas con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) a DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) si son consideradas responsables de las contravenciones descritas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 54: Para aplicar una sanción, la autoridad está facultada para optar entre fijar una multa u obligar al infractor a realizar trabajos comunitarios en áreas bajo el cuidado o administración de Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). Para los fines de conversión de la sanción, un día de trabajo corresponderá a un monto equivalente al salario diario que devenga el infractor en la profesión, oficio o arte que desempeñe.

También serán aplicables como sanciones accesorias: el cierre definitivo de las instalaciones o locales donde ocurrió la infracción; la cancelación de la licencia, permiso, autorización o del contrato; la inhabilitación para contratar con la institución y el comiso definitivo de las especies, instrumentos, armas o medios de transporte utilizados en el hecho investigado.

ARTÍCULO 55: El servidor público competente al aplicar la sanción deberá tomar en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados al ambiente o a las especies de la vida silvestre, la actuación del agente infractor posterior al hecho, así como su situación económica personal y sus antecedentes penales y policivos.

ARTÍCULO 56: Las sanciones administrativas no excluyen la responsabilidad civil por daños a terceros, ni las que deban responder el infractor por la reparación de daños al ambiente.

ARTÍCULO 57: En los casos de daños al ambiente o a especies de la vida silvestre, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de la Dirección correspondiente, puede asumir la reparación inmediata, cuyo costo será sufragado o reembolsado por el infractor y en el supuesto de no hacerlo, se hará por cobro coactivo.

ARTÍCULO 58: Si el infractor ha colaborado con la investigación o ha mitigado los daños ocasionados, tendrá derecho a que se le rebaje la sanción hasta la mitad.

La autoridad administrativa puede decretar la suspensión condicional de la sanción impuesta cuando ésta sea la mínima, según la ley o el reglamento. Tal suspensión se hará hasta por dos años, término una vez cumplido, dará lugar a la extinción de la sanción, siempre que no se haya cometido otra infracción o delito ambiental.

ARTÍCULO 59: Notificada la decisión por la cual se fija una sanción al infractor, éste podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que dictó el acto, dentro de los cinco (5) días, luego de la notificación de la Resolución. Dicho recurso deberá sustentarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

ARTÍCULO 60: La interposición del recurso en tiempo hábil suspende la ejecución de la decisión. Tal suspensión no procede cuando se trate de medidas precautorias o provisionales.

ARTÍCULO 61: Copia auténtica de la resolución se remitirá a la instancia de Control y Seguimiento de Procesos de la Autoridad Nacional del Ambiente, para el registro de antecedentes y los fines estadísticos de rigor.

ARTÍCULO 62: Concluida la vía gubernativa, la autoridad encargada deberá adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de las sanciones principales o accesorias.

ARTÍCULO 63: Toda multa no pagada dentro del término establecido en la resolución, se convertirá en pena de prisión. La prisión deberá cesar inmediatamente después de que la multa sea cancelada y de ella se descontará lo que corresponda por los días de prisión cumplidos.

ARTÍCULO 64: Las multas, las indemnizaciones, las compensaciones ó cualquier otra obligación líquida y de plazo vencido podrán ser cobradas por el juez ejecutor de Autoridad Nacional del Ambiente, siguiendo los procedimientos de jurisdicción coactiva señalados en el Código Judicial y en las normas especiales adoptadas por la Institución

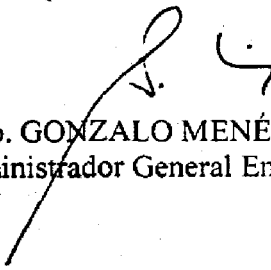
ARTÍCULO 65: Si las autoridades de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) lo consideran pertinente, podrán solicitar la colaboración de las autoridades de policía o directamente a los agentes de policía o de cualquiera otra institución que estime pertinente, para el debido cumplimiento de las resoluciones.

ARTÍCULO 66: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá vigencia hasta tanto sea adoptada mediante Decreto Ejecutivo, la Reglamentación de la Ley 24 de 1995.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Lcdo. GONZALO MENÉNDEZ G.
Administrador General Encargado
